



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCION REGIONAL DE SALUD

Resolución Directoral Regional Sectorial N° 719 -2018- GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR

Ayacucho, 10 JUL 2018

VISTO; el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Sra. KARIM MOTTA ESCOBAR, Servidora del Hospital Regional de Ayacucho, contra la Resolución Directoral N°131-2018-GRA/GG-DIRESA/HR"MAMLL"A-DE de fecha 18 de abril del 2018, sobre Reconocimiento de Remuneración no Percibido en el mes de Noviembre del 2017, Opinión Legal N° 084-2018-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR-OAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud Ayacucho, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, encargada de conducir, normar, regular, implementar y controlar el funcionamiento del Sistema Regional de Salud, en cumplimiento a la Política Regional y Nacional de Salud enmarcado en la visión, misión y objetivos estratégicos, para tal efecto es necesario garantizar su funcionamiento aplicando una política de gestión, acorde a las necesidades y demandas de la población;

Que, en principio es preciso verificar que el Recurso Administrativo de Apelación cumpla con los requisitos de forma a efectos de poder analizar el fondo de la pretensión administrativa; y del análisis del mismo se advierte que concurre los presupuestos exigidos en los artículos 122° y 219° del Decreto Supremo N°006-2017 -JUS, Decreto que aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, igualmente se advierte que la recurrente ha interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo determinado por el numeral 216.2 de la acotada normatividad. En consecuencia, es potestad de esta instancia de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 218° de la acotada, revisar la recurrida;

Que, de acuerdo a la normativa vigente los Recursos Administrativos vienen a ser actos de contestación de un acto Administrativos anterior basado en el derecho de contradicción administrativa, que se exterioriza a través de los diferentes Recursos Administrativos, en el presente caso el Recurso de Apelación se encuentra descrita en el Art. 218° del Decreto Supremo N°006-2017 -JUS, Decreto que aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y, esta se interpone con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, a efectos de que con criterio unificador, revoque, modifique o sustituya el acto administrativo recurrido; que debe ser sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico; en ese sentido, la Dirección Regional de Salud Ayacucho, constituye instancia jerárquica superior competente para ejercer jurídico del acto recurrido;

Que, con fecha 27 de febrero del 2018, la servidora Karim Motta Escobar, solicita al Hospital Regional de Ayacucho, que se le reintegre su remuneración del mes de noviembre del 2017, aduciendo que fue sancionada administrativamente mediante Resolución Administrativa N°223-2017-HR"MAMLL"A-OA-UP; con suspensión sin goce de remuneraciones por tres meses; sin embargo, dicha sanción fue revocada a fines del mes de noviembre del 2017, mediante la Resolución Administrativa N°268-2017-HR"MAMLL"A-OA-UP motivo por el cual, requiere que se le abone dicha remuneración dejada de percibir por ese mes;



Que, la sanción administrativa se sujeta a las reglas de validez del acto administrativo, señaladas en el artículo 3° del T.U.O. de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que produce efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones y derechos de los servidores, la misma que es concordante con el numeral 224.1, artículo 224° de la norma acotada que señala: “La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspende la ejecución del acto impugnado” en ese sentido, las entidades se encuentran prohibidas de abonar la remuneración por trabajo que no se ha prestado efectivamente, como sucede en el presente caso, donde la recurrente se encontraba suspendida a percibir su remuneración a mérito de una sanción impuesta mediante Resolución Administrativa N°223-2017- HR“MAMLL”A-OA-UP; y la impugnación de esta sanción no suspende su ejecución;

Que, dicha prohibición sobre el pago de remuneración por trabajo no realizado se aprecia en el inciso b) de la Tercera Disposición Transitoria del Sexto Único Ordenado de la Ley N°28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N°304-2012-EF, donde establece que: “En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...) d) El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salva disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios”; por tanto de acuerdo a lo acotado, no es posible el pago de remuneración por trabajo que no se ha prestado efectivamente; sin perjuicio a ello, conforme a Ley, es pretensión exigible en el Proceso Contencioso Administrativo la indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada conforme al artículo 258° del T.U.O. de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando la causa de la imposibilidad de prestación de los servicios se debió a una decisión unilateral del empleador no atribuible al trabajador;

De conformidad a las razones expuestas y a los alcances de las normas citadas; así como el Decreto Supremo, N°.006-2017JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 30693, Ley de Presupuesto de la República para el año fiscal del 2017 y demás normas conexas, concordantes y vigentes y en uso de las facultades establecidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 042-2018-GRA/GR y Resolución Ejecutiva Regional N° 191-2015-GRA/PRES que restituye la delegatura de atribuciones en acciones de personal.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la Sra. **KARIM MOTTA ESCOBAR**, Servidora del Hospital Regional de Ayacucho, contra la Resolución Directoral N°131-2018-GRA/GG-DIRESA/HR“MAMLL”A-DE de fecha 18 de abril del 2018, sobre Reconocimiento de Remuneración no Percibido en el mes de Noviembre del 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, Agotada la Vía Administrativa, conforme lo dispuesto el Art. 226° del Decreto Supremo N°006-2017-JUS, decreto que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Interesada para su conocimiento y fines consiguientes, así como se adjunte en sus respectivos files personales.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AYACUCHO

C.D. John Robert Pinco Bautista
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD AYACUCHO